

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2025/2026

CONVOCATORIA OCTUBRE

TÍTULO:

EL ABORTO COMO DELITO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL: ANÁLISIS CRÍTICO DE SU REGULACIÓN Y CONFLICTO CON LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA.

AUTOR: Polo Andreu, Patricia.

DNI: 73214179G

TUTOR: Alzina Lozano, Álvaro.

En Madrid, a 26 de octubre de 2025

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mis padres y hermanas por su apoyo y amor incondicional, por enseñarme el verdadero valor de la vida y por educarme en la fe católica.

Gracias a mis tíos, Ana Belén y Fernando que, con paciencia, han estado a mi lado durante mi etapa universitaria, confiando y mostrando su apoyo en todo momento, como siempre han hecho desde que tengo uso de razón.

Por último, Gracias a mi profesor y tutor del presente trabajo, cuya orientación y compromiso con el pensamiento crítico han sido clave para impulsarme a defender con convicción el valor del derecho a la vida como eje fundamental del orden jurídico. Su apertura al debate fue decisiva en la elección del tema principal, así como en el desarrollo de este trabajo.

ÍNDICE.

ABREVIATURAS..... *3*

INTRODUCCIÓN. *1*

CAPÍTULO I: EL ABORTO COMO DELITO EN EL DERCHO PENAL ESPAÑOL. ... *2*

I. El aborto en el Código Penal: Evolución y tipificación. **3**

II. El bien jurídico protegido: La vida del nasciturus y su tutela penal. **6**

III. El principio de proporcionalidad en la regulación penal del aborto..... **10**

IV. La despenalización del aborto en ciertos supuestos: análisis y críticas. **13**

CAPÍTULO II: LA LEY ORGÁNICA 2/2010: INTERPRETACIÓN PENAL Y CONFLICTO CON EL DERECHO A LA VIDA *16*

I. La Ley Orgánica 2/2010 y su impacto en el Derecho Penal español. **16**

II. La despenalización del aborto en los primeros plazos: análisis crítico...... **18**

III. El aborto en supuestos de malformaciones fetales graves y su tratamiento penal. **20**

IV. ¿Es la Ley Orgánica 2/2010 coherente con el Derecho Penal y la protección de la vida? ……..**21**

CAPÍTULO III. LOS MODELOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y LA REGULACIÓN PENAL DEL ABORTO..... *22*

I. El aborto en los sistemas penales internacionales: un análisis comparado. **22**

II. Modelos restrictivos del aborto: justificación y consecuencias penales...... **23**

III. Modelos garantistas del aborto: autonomía reproductiva y límites del Derecho Penal……..**24**

IV. La legislación internacional sobre el aborto y su influencia en la normativa penal española. 25

CAPÍTULO IV. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES CON RELACIÓN AL ABORTO 26

I. El aborto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. 26

II. Análisis de la jurisprudencia internacional sobre el aborto y su repercusión en el Derecho Penal español 27

CAPÍTULO V: CONSECUENCIAS Y ALTERNATIVAS AL ABORTO. 28

I. Consecuencias negativas del aborto. 28

II. Alternativas. 32

CONCLUSIONES 36

BIBLIOGRAFÍA 1

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
IVE	Interrupción Voluntaria del Embarazo
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto el análisis riguroso del tratamiento penal del aborto en el ordenamiento jurídico español, con especial atención a su evolución normativa, interpretación jurisprudencial y encaje en el marco de los derechos fundamentales. En concreto, la investigación se articula en torno a la tensión existente entre el valor del derecho a la vida, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Española, y otros bienes jurídicos que algunos sectores consideran relevantes, como la autonomía personal. Esta tensión ha dado lugar a una regulación compleja y en constante revisión, cuyas implicaciones penales merecen un examen detenido.

Partimos de una premisa clara: el derecho a la vida constituye el presupuesto ineludible de cualquier otro derecho y, por tanto, debe ocupar un lugar central en cualquier sistema jurídico que se pretenda garantista y respetuoso con la justicia material[1]. Esta convicción me ha llevado a adentrarme en el estudio del delito de aborto, no desde una perspectiva moral o emocional, sino desde el análisis jurídico, con el objetivo de identificar las lógicas internas del sistema penal y los límites de su función protectora frente a la vida prenatal.

[1] Es un derecho aceptado con generalidad en todas las declaraciones de Derechos Humanos internacionales. Basten algunos ejemplos: el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se proclama este derecho básico: "Todo individuo tiene derecho a la vida…". El artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de marzo de 2003, 2010/C 83/02) establece que "Toda persona tiene derecho a la vida". En el Artículo 2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, dado en Roma, el 4 de noviembre de 1950 (y posteriormente modificado) por el Consejo de Europa, podemos leer: "El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena".

El trabajo se estructura en cuatro grandes bloques temáticos. El primero de ellos aborda la configuración del delito de aborto en el Código Penal, analizando su evolución histórica, los bienes jurídicos protegidos y el principio de proporcionalidad como criterio rector del *ius puniendi*. En segundo lugar, se examina la Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, y su impacto en la regulación penal, evaluando críticamente la coherencia del modelo de plazos con el deber de protección estatal del nasciturus.

A continuación, se realiza un análisis comparado de los distintos modelos jurídicos internacionales, con especial atención a los sistemas restrictivos y permisivos, así como a la influencia de los estándares internacionales de derechos humanos en la legislación penal española. Finalmente, se examina la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los principales tribunales internacionales, a fin de identificar las claves interpretativas que permiten entender la evolución del aborto como problema jurídico.

Este recorrido analítico tiene como propósito destacar las contradicciones internas del actual modelo normativo, que, en favor de una concepción amplia de ciertas libertades individuales, ha desplazado progresivamente la centralidad del derecho a la vida del nasciturus. A mi parecer, este desplazamiento no es neutro ni exento de consecuencias, ya que plantea serias dudas sobre la coherencia interna del sistema de garantías constitucionales y los límites que deben imponerse al legislador en un Estado de Derecho.

Así, el aborto, lejos de ser un problema exclusivamente moral, se presenta como un verdadero reto jurídico y político, que exige una revisión profunda y racional de los principios que sustentan el Derecho penal. Es precisamente desde esta perspectiva, comprometida con la imparcialidad jurídica y el respeto por el valor inherente de la vida humana, que se ha procedido a esta investigación. La finalidad última no es otra que contribuir a un debate jurídico honesto, argumentado y libre de simplificaciones ideológicas, que permita repensar el lugar que ocupa la vida del nasciturus en el conjunto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO I: EL ABORTO COMO DELITO EN EL DERCHO PENAL ESPAÑOL.

I. El aborto en el Código Penal: Evolución y tipificación.

La configuración jurídica del aborto dentro del marco penal ha sido, históricamente, un reflejo de las tensiones sociopolíticas y culturales vigentes en cada etapa histórica. Tradicionalmente, el aborto fue considerado un atentado contra la vida humana y, por ende, su sancionabilidad se vinculaba directamente con la defensa de un bien jurídico percibido como absoluto: la vida del nasciturus[2]. Esta concepción, fuertemente influida por la moral religiosa y por la concepción tradicional de la familia, predominó hasta bien entrado el siglo XX (Conde, 2023)

En el ordenamiento jurídico español, el aborto estuvo penado en todos los supuestos. En su redacción original, el código penal de 1973 (aprobado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre), el que estaba en vigor con el advenimiento del régimen democrático), lo regulaba en el capítulo tercero del Título VIII (Delitos contra las personas), artículos 411 a 417[3], en los que se castigaba con pena de prisión tanto al que "de propósito

[2] Nasciturus: Concebido, pero no nacido, como fase de la vida humana interna o en formación.

[3] Se regulaba así:

411. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer.

2.º Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento, en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número primero del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la de prisión mayor.

412. El aborto ocasionado violentamente, a sabiendas del estado del embarazo de la mujer, cuando no haya habido propósito de causarlo, se castigará con la pena de prisión menor.

413. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor.

414. Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija, produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

415. El facultativo que, con abuso de su arte, causara el aborto o cooperase a él incurrirá en el grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores y multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

La misma agravación y multa de 5.000 a 50.000 pesetas se impondrá a los que, sin hallarse en posesión de título sanitario, se dedicaren habitualmente a esta actividad.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

causare un aborto" como a la "mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause" (artículo 413). Esta regulación era sustancialmente igual a la que se contenía en la Ley de 24 de enero de 1941, Ley franquista que tuvo un propósito de fomento de la natalidad y el crecimiento demográfico de España, tras la devastación que supuso la guerra civil recién terminada.

Con la llegada al poder del PSOE, en 1982, se empieza a sentir la necesidad de hacer cambios en el Código Penal en general, y en delito de aborto en particular. Las reformas comienzan con la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, que reformó numerosísimos preceptos del texto legislativo, en cuya exposición de motivos se justificaba la urgencia expresada en el propio título de la Ley orgánica:

"Asimismo, existe la necesidad de satisfacer las más apremiantes exigencias de un Derecho penal ajustado al Estado de Derecho y, por lo tanto, asentado en las garantías del llamado principio de culpabilidad y el de concreción al hecho. Tales principios, hoy ajenos a nuestro ordenamiento punitivo, anclado aún en los criterios de determinación de la responsabilidad penal propios del pasado siglo, no pueden ver tampoco retardada su incorporación al Derecho positivo, máxime teniendo en cuenta que no plantean problemas de adecuación al aún vigente Código, ya que entrañan esencialmente la posibilidad, hoy inexistente, de que los Tribunales dispongan de principios positivos que permitan avanzar en la individualización de la responsabilidad criminal en el marco de las garantías antes mencionadas".

La sanción del facultativo comprende a los Médicos, Matronas, Practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios, y la del Farmacéutico a sus dependientes.
416. Serán castigados con arresto mayor y multa de 5.000 a 100.000 pesetas los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación realicen cualquiera de los actos siguientes:
1.º Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.
2.º El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al Cuerpo médico o a comerciante no autorizados para su venta.
3.º El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma.
4.º La divulgación en cualquier forma que se matizare de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.
5.º Cualquier género de propaganda anticonceptiva.
417. Los culpables de aborto, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario, serán condenados a las penas señaladas en los artículos anteriores y, además, a la de inhabilitación especial, que comprende, aparte de los efectos propios de ella, el de prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Y, en lo que aquí interesa, la reforma del Código Penal se llevó a cabo mediante la promulgación de la Ley Orgánica 9/1985, que, a través de la introducción de un nuevo artículo, el 417 bis[4], introdujo una excepción triple al principio de punición absoluta: (i) cuando el embarazo suponía un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la madre; (ii) cuando el embarazo fuera consecuencia de un acto constitutivo de delito de violación; y (iii) cuando se presumiesen graves taras físicas o psíquicas en el feto. Esta reforma supuso una inflexión jurídica de gran trascendencia, al inaugurar una concepción funcional del Derecho penal en esta materia, subordinada a la autonomía de la mujer gestante en determinadas condiciones excepcionales. (Ley Orgánica 9/1985)

El artículo 417 bis del código penal quedó derogado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el 24 de mayo de 1996, que introduce en España un código penal enteramente nuevo, derogando el anterior. Este nuevo Código penal ya no incluía los supuestos de no punibilidad, sino que se limitó a describir los delitos de aborto en los artículos 144 a 146, es decir, eliminó el art. 417 bis, pero no volvió a penalizar el aborto en los tres supuestos ya despenalizados desde 1985, manteniéndose vigente el mismo régimen material (los tres supuestos) por aplicación directa del principio de continuidad de la ley más favorable (artículo 2.2 del Código Penal). De algún modo, el

[4] Dicha Ley orgánica, carente de exposición de motivos se expresaba así:
Artículo único.
El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:
«1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
1.ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.
En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.
2.ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.
3.ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.
2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.»

Código Penal de 1995 dejó en vigor el repetido artículo 417 bis del Código Penal de 1973, y ello quedó confirmado con la aprobación de la Ley 2/2010 (que enseguida veremos) en cuya disposición derogatoria se señala que:

> «Queda derogado el artículo 417 bis del Texto Refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, redactado conforme a la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, y cuya vigencia fue mantenida por el Código Penal de 1995.».

Como decimos, el siguiente hito normativo de especial relevancia se produjo con la Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que sustituyó el modelo de indicaciones por un modelo mixto que permite el aborto libre dentro de las primeras catorce semanas de gestación, y posteriormente bajo supuestos tasados hasta la semana veintidós. Esta ley, no exenta de controversia, trajo consigo un desplazamiento de la tutela penal hacia una óptica sanitaria, despenalizando amplios supuestos y trasladando el control del hecho a ámbitos médicos (LO 2/2010)

No obstante, y como hemos visto, el Código Penal vigente mantiene la tipificación del aborto en los artículos 144 a 146, reservando la sanción penal para los casos en que se practique un aborto fuera de los supuestos legales, o sin el consentimiento de la gestante. Esta configuración penal, si bien atenuada, sigue cumpliendo una función simbólica en defensa del nasciturus, articulando una especie de "penalidad residual" que opera como límite al ejercicio del derecho reproductivo. (Giménez-Salinas, 1998)

II. El bien jurídico protegido: La vida del nasciturus y su tutela penal.

Uno de los pilares fundamentales del Derecho penal es la determinación precisa del bien jurídico que se pretende proteger. En el caso del aborto, dicho bien ha sido objeto de controversia, tanto en la doctrina penal como en la constitucional. Tradicionalmente, se ha sostenido que la vida humana en formación, esto es, la del nasciturus, constituye un bien

jurídico digno de protección penal, aun cuando no se le reconozca la titularidad plena de derechos fundamentales.[5]

La protección penal del nasciturus se fundamenta en una concepción gradualista de la vida humana, que diferencia entre la vida intrauterina y la vida independiente. Esta tesis fue refrendada por el Tribunal Constitucional en su emblemática STC 53/1985, que estableció que el nasciturus, sin ser sujeto de derechos fundamentales, es portador de un interés constitucionalmente relevante que justifica su tutela penal. Este fallo introdujo el principio de "protección progresiva" del feto, permitiendo ponderar su defensa frente a otros derechos fundamentales en conflicto, como la libertad y la salud de la mujer gestante, ya que "la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina en la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el status jurídico público y privado del sujeto vital" (Fundamento de Derecho 5).

Como premisa, debemos tratar desde una perspectiva científica biológica el comienzo de la vida humana. Gracias a las Ciencias Biológicas sabemos cómo están constituidos y organizados los seres vivos y qué características y propiedades les diferencian de los seres inertes (Barreda, 2007) La genética juega un papel crucial para definir el concepto de "vida" desde el punto de vista de la biología; en concreto se basa en dos conceptos fundamentales: la capacidad de reproducción y evolución a lo largo de las generaciones.

El ácido desoxirribonucleico (ADN), que es la molécula que contiene la información genética necesaria para el desarrollo y funcionamiento de casi todos los organismos vivos, es nuestro punto de partida, pues contiene toda información genética para saber que nos referimos a seres vivos y en este caso, seres vivos de la especie humana (*Homo Sapiens*) (Lewontin, 2001).

[5] Art 29 CC: "*El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.*"

Podemos decir que la vida humana comienza con la concepción, momento en el que el gameto femenino (óvulo) es fecundado por el gameto masculino (espermatozoide) Con este mecanismo se crea el cigoto, célula portadora de nuevo ADN distinto al de ambos progenitores (Cruz-Coke, 1980) Es el origen de un nuevo individuo de especie humana con genotipo único e irrepetible distinto al de cada uno de sus progenitores. Es el genotipo nuevo grabado en el ADN desde su formación que acompañará al individuo durante todo su desarrollo hasta su muerte. Este proceso nos ayuda a entender la estructura biológica del ser de identidad exclusiva (Zúñiga, 1998)

El concepto de embrión conforma el mayor debate ético. Para ello la biología define de forma clara esta etapa inicial del desarrollo de la vida de un ser vivo. *El embrión se constituye cuando existe un ente biológico con capacidad genética propia y suficiente para iniciar su desarrollo ontológico.* (Barreda, 2007)

Desde un punto de vista jurídico-penal, resulta esencial fijar con precisión el momento en que comienza la vida humana, toda vez que de dicha determinación depende la configuración del bien jurídico protegido por la normativa penal en materia de aborto. No puede dejarse esta cuestión al arbitrio de valoraciones subjetivas o convicciones personales, ya que el Derecho exige criterios objetivos y verificables para justificar su intervención coercitiva.

La ciencia biológica ofrece una base firme para afirmar que la vida humana comienza en el momento de la concepción. Desde el instante en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide se origina una célula con un genoma humano único y distinto al de los progenitores, conocido como cigoto. Esta célula contiene la información genética completa para el desarrollo de un nuevo ser humano. Tal como afirma Cruz-Coke (1980), este genoma individual constituye una identidad biológica irrepetible que se mantendrá constante a lo largo de todo el desarrollo ontogenético, desde la etapa embrionaria hasta la muerte del individuo.

Esta concepción científica, sostenida por la embriología moderna, es refrendada por autores como Zúñiga (1998) y Barreda (2007), quienes defienden que la existencia de una estructura biológica con capacidad autónoma de desarrollo y dotada de material genético propio es suficiente para afirmar que nos encontramos ante una vida humana en sentido pleno. De hecho, desde el punto de vista médico, la vida del nasciturus no es una mera expectativa sino una realidad biológica que, por tanto, merece consideración jurídica.

Frente a esta posición, se han planteado diversas teorías que tratan de establecer el inicio de la vida en momentos posteriores, como la implantación del embrión en el útero, la aparición de ciertos sistemas orgánicos, la viabilidad fuera del seno materno o incluso el nacimiento. Sin embargo, estas aproximaciones carecen de la solidez objetiva que exige el Derecho penal, pues se apoyan en criterios funcionales, sociológicos o utilitaristas, y no en fundamentos científicos verificables. Tal pluralidad de criterios conlleva, en la práctica, una inseguridad jurídica inadmisible en el ámbito penal, donde rige el principio de legalidad y de taxatividad normativa.

Aceptar una definición jurídica del comienzo de la vida basada en elementos arbitrarios o cambiantes implicaría legitimar la intervención penal según valoraciones coyunturales o ideológicas, lo cual vulneraría el principio de igualdad ante la ley. Por ello, si se quiere mantener una protección coherente y sistemática del bien jurídico "vida", resulta imprescindible asumir un punto de partida objetivo y universalmente aceptable: la concepción como momento en que se inicia la existencia de un nuevo ser humano.

Desde esta perspectiva, y a la luz del principio in dubio pro-reo —adaptado aquí en clave de in dubio pro vita—, debe prevalecer la interpretación más favorable a la protección de la vida en situaciones de incertidumbre ontológica. Como señala Ferrajoli (2011), ante la duda sobre si un ser es portador de un interés jurídico relevante, debe optarse por la solución que otorgue mayor protección. De igual modo, Roxin (2006) recuerda que el Derecho penal no puede permitir que las zonas grises o de ambigüedad biológica se traduzcan en una desprotección arbitraria de bienes jurídicos fundamentales.

Así pues, el nasciturus, aunque no titular de derechos fundamentales en sentido estricto según la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 53/1985), constituye un sujeto portador de un interés constitucionalmente protegido. Su vida no es una realidad jurídica abstracta ni un mero dato biológico irrelevante: es un bien jurídico concreto cuya tutela exige coherencia, certeza y principios objetivos, especialmente cuando se trata de justificar la intervención penal. Por eso, desde el momento de la fecundación nos hallamos ante un ser humano concreto, distinto de la madre, e incumbe al estado su protección individual ("la gestación ha generado un tertium existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta", establece la repetida STC 53/1985 en su fundamento de derecho 5).

La doctrina penal más reciente ha profundizado en el carácter relacional del bien jurídico en juego, subrayando que la vida del nasciturus no puede ser considerada un valor absoluto desligado del contexto social, médico y personal en que se desenvuelve el embarazo. Así, autores como Silva Sánchez y Mir Puig abogan por una visión integradora del conflicto de intereses, reconociendo la necesidad de ponderar, en cada caso, la densidad del bien jurídico frente a los derechos fundamentales de la mujer (Silva Sánchez, 2001)

Por todo ello, aunque el momento preciso del inicio de la vida humana hemos visto que desde un enfoque científico queda bien definido, en situaciones de incertidumbre se deberá aplicar una analogía del principio penalista *in dubio pro-reo*[6]. Es decir, en caso de duda sobre la condición de vida del embrión en cualquiera de sus fases evolutivas, desde la concepción hasta el nacimiento, es fundamental considerar siempre la opción que favorezca su existencia. (Ferrajoli, 2011) Ante la duda ontológica ¿ya se considera vida?, por prudencia jurídica y ética, se deberá dotar de protección reforzada y favorecer la tutela de este (Roxin, 2006)

III. El principio de proporcionalidad en la regulación penal del aborto.

El principio de proporcionalidad constituye un criterio estructural del Derecho penal moderno, derivado del Estado de Derecho y de la función garantista de la norma penal. Este

[6] *In dubio pro-reo*: En caso de duda, a favor de reo.

principio, recogido de forma implícita en el artículo 25 de la CE, exige que toda intervención punitiva sea (i) idónea, (ii) necesaria y (iii) proporcionada en sentido estricto en relación con el bien jurídico que se pretende proteger (Silva Sánchez, 2001)

En el contexto de la regulación penal del aborto, la aplicación del principio de proporcionalidad implica un examen riguroso de la legitimidad de la pena frente a los intereses contrapuestos de la mujer gestante. En este sentido, la STC 53/1985 establece que la protección del nasciturus (Soto, 2010) no puede llevarse a cabo mediante la imposición de cargas desproporcionadas a la madre, reconociendo que el uso del Derecho penal debe ser el último recurso (ultima ratio) La despenalización del aborto en ciertos supuestos o dentro de determinados plazos se ha justificado, desde una perspectiva garantista, como una forma de modular la intensidad del ius puniendi.

En el año 2010 José Luis Rodríguez Zapatero, al despenalizar amplios supuestos de aborto, actúa en coherencia con esta premisa, al desplazar el centro de gravedad de la regulación hacia el ámbito sanitario. No obstante, persiste la crítica desde ciertos sectores doctrinales de que la subsistencia de tipos penales en los artículos 144 a 146 implica una tensión irresuelta con el principio de intervención mínima, especialmente cuando se sanciona a profesionales por deficiencias meramente formales en el cumplimiento de requisitos legales.

Desde el punto de vista constitucional, el principio de proporcionalidad se erige como un criterio hermenéutico indispensable para evaluar la validez de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales. En materia penal, este principio adquiere una doble dimensión: actúa como límite a la potestad legislativa en la configuración de delitos y penas, y como guía para el juez en la aplicación del castigo. En otras palabras, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos puede ser penalizada, y no todo delito debe ser sancionado con igual severidad: debe existir una correspondencia racional entre el grado de lesión del bien protegido y la intensidad del castigo.

El Tribunal Constitucional español ha perfilado este principio en múltiples sentencias, estableciendo que la pena debe ser no solo adecuada e idónea para proteger el bien jurídico,

sino también necesaria y no excesiva en relación con los fines perseguidos (véase, entre otras, la STC 55/1996). En consecuencia, cuando se trata de bienes de especial sensibilidad —como la vida humana en formación— el análisis de proporcionalidad debe ser aún más riguroso, especialmente si se pretende justificar tanto la penalización como la despenalización.

Aplicado al caso del aborto, el principio de proporcionalidad exige un doble examen: por un lado, si la protección del nasciturus requiere necesariamente la intervención del Derecho penal; y por otro, si los supuestos de despenalización previstos por el legislador respetan los límites de una intervención razonable. En este sentido, la STC 53/1985 ya advertía que el Estado está obligado a proteger la vida prenatal, pero también reconocía que tal protección no ha de realizarse exclusivamente a través de normas penales, pudiendo emplearse medidas alternativas menos lesivas, siempre que sean eficaces.

Sin embargo, esta doctrina no autoriza una despenalización incondicionada o absoluta, ya que ello podría vulnerar el deber constitucional de tutela reforzada de la vida humana. Así lo ha interpretado parte de la doctrina penalista más crítica con la LO 2/2010, que considera que la legalización del aborto libre hasta la semana 14 relaja en exceso los requisitos de proporcionalidad, al no exigir causa alguna ni ponderación individualizada. De este modo, el ius puniendi (Ferrajoli, 2008) queda prácticamente neutralizado en un tramo importante de la gestación, lo que genera un desequilibrio en el binomio derechos-fines constitucionales, y una posible incoherencia con el principio de intervención mínima del Derecho penal.

A nivel internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha interpretado el principio de proporcionalidad como una herramienta esencial para evaluar las restricciones legítimas a los derechos. En casos como *Open Door and Dublin Well Woman v. Ireland* (1992) o *A., B. and C. v. Ireland* (2010), el TEDH sostuvo que, aun cuando los Estados conservan un margen de apreciación en materia de aborto, las restricciones deben ser proporcionadas, justificadas y no arbitrarias, garantizando siempre la autonomía personal y la seguridad jurídica. Aunque estas sentencias no imponen una obligación positiva de despenalizar, sí limitan las posibilidades de penalización absoluta, al exigir que toda norma

restrictiva supere una prueba de necesidad y adecuación en relación con los derechos en juego.

En la práctica, lo que se observa es que la LO 2/2010, si bien pretende fundamentarse en criterios de proporcionalidad, puede incurrir en una aplicación asimétrica del principio. Por un lado, se despenaliza ampliamente el aborto durante un periodo relevante del embarazo, incluso sin necesidad de justificación; y por otro, se mantiene una penalidad residual para los supuestos de aborto fuera de plazo o con defectos formales, que pueden afectar principalmente a profesionales sanitarios. Esta dicotomía normativa puede interpretarse como una falta de coherencia interna, que afecta tanto a la seguridad jurídica como a la función orientadora del Derecho penal.

Por último, desde una perspectiva crítica, puede afirmarse que el uso del principio de proporcionalidad en este ámbito ha sido instrumentalizado con fines políticos o ideológicos, más que aplicado con un rigor técnico-jurídico. En lugar de ser un instrumento de control sobre el exceso legislativo, se ha convertido, en algunos casos, en una coartada para la ampliación indiscriminada de derechos sin evaluación de los bienes jurídicos afectados. Esto vacía de contenido la función garantista del principio y debilita la estructura racional del Derecho penal, que debe fundarse siempre en la ponderación equilibrada de intereses, no en el voluntarismo político del legislador de turno.

IV. La despenalización del aborto en ciertos supuestos: análisis y críticas.

La despenalización parcial del aborto ha sido uno de los aspectos más debatidos y controversiales en la evolución del Derecho penal contemporáneo. A partir de la Ley Orgánica 9/1985 y con mayor intensidad desde la Ley Orgánica 2/2010, el legislador ha adoptado una posición que busca equilibrar la protección penal del nasciturus con los derechos fundamentales de la mujer, especialmente su libertad, dignidad, salud y autonomía reproductiva.

Desde una perspectiva garantista, la despenalización de ciertos supuestos ha sido valorada positivamente, al permitir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en

condiciones seguras y conforme a principios de igualdad. Diversos estudios empíricos han demostrado que la penalización del aborto no reduce su incidencia, sino que empuja a muchas mujeres a recurrir a procedimientos clandestinos, con consecuencias sanitarias gravísimas. Sin embargo, desde sectores conservadores y de inspiración bioética cristiana, se ha sostenido que dicha despenalización constituye una elusión del Estado frente al deber de proteger la vida humana desde su concepción. Críticas como las de Elías Díaz o Aquilino Polaino alertan del "deslizamiento ético" que implica normalizar socialmente el aborto como un derecho subjetivo.

La STC 116/2023, que rechazó los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley de 2010, ha consolidado la validez de este modelo despenalizador, si bien reiterando que el legislador debe seguir garantizando mecanismos eficaces de tutela para el nasciturus, especialmente en la fase posterior a las 14 semanas.

Esta despenalización selectiva (Rodríguez, 2018) ha generado serios interrogantes sobre la consistencia interna del Derecho penal. Si se reconoce que la vida humana en formación es un bien jurídico digno de protección, la legitimidad de permitir su eliminación bajo determinados supuestos —y no bajo otros— exige una justificación especialmente rigurosa. La creación de excepciones basadas en criterios como la voluntad de la gestante, el plazo de gestación o la salud del feto fragmenta la tutela penal del nasciturus, generando una suerte de protección desigual, dependiente de factores circunstanciales y no del valor intrínseco del bien jurídico afectado.

Desde esta perspectiva, algunos autores han señalado que el modelo actual incurre en lo que podría denominarse una desprotección normativa por plazos, en virtud de la cual el nasciturus goza de distinta intensidad de tutela jurídica según la semana de embarazo en la que se encuentre. Esta lógica, más próxima al utilitarismo que al garantismo penal (Silva Sánchez, 2012), debilita la función estructural del Derecho penal como garante de bienes jurídicos esenciales frente a decisiones subjetivas del legislador.

En la práctica, la LO 2/2010 ha introducido un enfoque que privatiza el conflicto jurídico entre la vida del nasciturus y la autonomía de la mujer, trasladándolo al ámbito exclusivo de la voluntad individual en las primeras catorce semanas. Así, la interrupción del embarazo no exige una motivación objetiva ni una ponderación caso por caso, sino que se configura como un acto privado jurídicamente irreprochable, siempre que se respeten unos requisitos formales mínimos. Esto ha sido interpretado por parte de la doctrina crítica como un vaciamiento del contenido penal del bien jurídico "vida", al convertir un acto con trascendencia jurídica evidente en una decisión exclusivamente personal.

Este desplazamiento no es neutral. Cuando el Estado opta por no penalizar una conducta que atenta contra un bien jurídico protegido, envía un mensaje normativo de desvalorización de dicho bien. En otras palabras, la ausencia de sanción penal no solo tiene efectos prácticos, sino también simbólicos y estructurales. El Derecho penal, como última ratio, no puede convertirse en un derecho penal intermitente, que se activa o desactiva según la conveniencia social o política del momento, ya que ello comprometería su legitimidad y su coherencia interna.

Asimismo, la idea —cada vez más extendida— de que el aborto constituye un derecho subjetivo pleno, en lugar de un supuesto de exención penal limitado y condicionado, ha contribuido a una confusión conceptual entre lo legal, lo legítimo y lo justo. Mientras que la jurisprudencia constitucional ha insistido en que la vida del nasciturus no puede ser objeto de desprotección total, el discurso político ha promovido una visión del aborto como manifestación incuestionable de la libertad individual. Esta tensión entre el plano jurídico y el plano político debe ser aclarada por la doctrina, especialmente en lo que respecta a los límites constitucionales del legislador penal.

Finalmente, desde el plano de la dogmática penal, la despenalización del aborto plantea problemas importantes de coherencia normativa: ¿cómo puede considerarse delito penal grave un aborto realizado en la semana quince sin cumplir los requisitos formales, y al mismo tiempo no sancionarse penalmente un aborto realizado un día antes por decisión libre? Esta asimetría normativa sugiere que el sistema penal ha perdido su capacidad de articular

un mensaje claro sobre los bienes jurídicos que protege, comprometiendo tanto su función preventiva como su función expresiva.

CAPÍTULO II: LA LEY ORGÁNICA 2/2010: INTERPRETACIÓN PENAL Y CONFLICTO CON EL DERECHO A LA VIDA

I. La Ley Orgánica 2/2010 y su impacto en el Derecho Penal español.

La Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, supuso un cambio estructural en el tratamiento jurídico del aborto en España. A diferencia del modelo de indicaciones anteriormente vigente, esta ley adoptó una configuración basada en el sistema de plazos, permitiendo la interrupción del embarazo durante las primeras catorce semanas de gestación sin necesidad de alegar causa específica, siempre que se cumplan ciertos requisitos formales como la información previa y el consentimiento informado.

La norma no se limita a regular el aborto, sino que forma parte de un marco más amplio centrado en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, así como en el desarrollo de políticas públicas de prevención, educación y acceso a la salud reproductiva. El legislador plantea, en su exposición de motivos, que el objeto de la ley no es solo garantizar la libertad de decisión de la mujer, sino también proteger la salud pública y reducir la incidencia de embarazos no deseados mediante la actuación preventiva del Estado. Sin embargo, esta visión sanitaria y de derechos reproductivos genera tensiones relevantes con el enfoque penal tradicional, especialmente en lo que respecta al bien jurídico protegido.

La promulgación de la Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, supuso un hito normativo de profundo calado en el ordenamiento jurídico español. Esta ley desplazó definitivamente el modelo de indicaciones que había imperado desde 1985 y lo sustituyó por un régimen de plazos, en virtud del cual se permite la interrupción voluntaria del embarazo durante las primeras catorce semanas de gestación sin necesidad de alegar causa alguna, siempre que se cumplan ciertos requisitos formales, tales como la información previa y el consentimiento informado de la gestante.

Este cambio paradigmático tuvo implicaciones notables en el ámbito del Derecho penal, al suponer la despenalización de una amplia franja de conductas que hasta entonces podían ser susceptibles de sanción. Así, el legislador optó por trasladar la regulación del aborto a una esfera predominantemente sanitaria, limitando la intervención penal a supuestos residuales (arts. 144-146 del CP). No obstante, esta despenalización ha sido objeto de tensas controversias doctrinales y políticas, especialmente en lo relativo a su compatibilidad con los mandatos constitucionales de protección de la vida (art. 15 CE).

Desde una óptica técnico-jurídica, la ley de IVE implicó una redefinición del bien jurídico protegido, subordinando la tutela del nasciturus a la autonomía de la mujer en una fase inicial del embarazo, lo que ha sido interpretado por algunos autores como una opción legislativa que refleja una ponderación constitucionalmente válida de intereses en conflicto (véase STC 116/2023). No obstante, esta opción legislativa se enfrenta a quienes consideran que la dignidad de la vida humana debe prevalecer desde la concepción, por lo que cualquier despenalización generalizada infringe el mandato de protección efectiva del nasciturus.

Ahora bien, la cuestión esencial radica en determinar si esta ley, en su configuración actual, entra en conflicto con los principios del Derecho penal. En apariencia, la LO 2/2010 mantiene intacta la tipificación penal del aborto en los artículos 144 a 146 del Código Penal, limitando su despenalización a los casos expresamente contemplados por la norma. Sin embargo, desde una lectura crítica, se puede afirmar que el modelo de plazos debilita la estructura garantista del Derecho penal, al introducir criterios de oportunidad política y autonomía privada en un ámbito —el de la vida humana— donde el principio de legalidad y el valor del bien jurídico deberían prevalecer.

La tensión no se da tanto en el plano técnico-formal, sino en el plano de la coherencia material del sistema penal. Si el nasciturus es un bien jurídico constitucionalmente protegido, no parece jurídicamente congruente permitir su eliminación libre durante un periodo sustancial del embarazo sin justificación sustantiva. La LO 2/2010, en su afán por avanzar en derechos reproductivos, ha desplazado el centro de gravedad del conflicto, reduciendo la función del Derecho penal a una intervención casi testimonial. Esta situación plantea una

fractura entre la norma penal vigente y la orientación política del legislador, que merece ser revisada desde una perspectiva dogmática y constitucional.

II. La despenalización del aborto en los primeros plazos: análisis crítico.

La despenalización del aborto en las primeras catorce semanas, tal como establece la LO 2/2010, ha generado una intensa polémica en torno a la legitimidad de permitir la interrupción voluntaria del embarazo sin necesidad de acreditar ninguna circunstancia extraordinaria. Este modelo de plazos ha sido defendido como una forma de garantizar la autonomía reproductiva de las mujeres, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente los desarrollados por órganos como el Comité CEDAW[7] y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Como venimos diciendo, a Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, introdujo en el ordenamiento jurídico español un modelo basado en el sistema de plazos, que marcó un giro respecto al régimen anterior, centrado en supuestos tasados. En virtud de esta norma, el artículo 14 establece que la mujer podrá interrumpir voluntariamente su embarazo durante las primeras catorce semanas de gestación, sin necesidad de invocar causa alguna, siempre que se cumplan dos condiciones: por un lado, que se le haya facilitado información sobre derechos, ayudas y recursos disponibles en el plazo mínimo de tres días previos a la intervención; por otro, que haya prestado consentimiento expreso y por escrito.

Asimismo, el artículo 15 permite la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana veintidós, cuando concurra grave riesgo para la vida o la salud de la mujer embarazada, o bien se detecten anomalías en el feto que hagan prever un desarrollo vital inviable o incompatible con una vida digna. En estos casos, es necesario que la situación sea avalada

[7] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

mediante un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos de aquel que practique la intervención.

La ley contempla una excepción adicional para los casos en los que, una vez superadas las veintidós semanas de gestación, se diagnostique en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable, lo que permite la interrupción del embarazo fuera de los plazos ordinarios, siempre que exista un informe clínico motivado emitido por un equipo médico colegiado.

Este nuevo marco legal despenaliza un amplio espectro de conductas previamente tipificadas, trasladando la regulación del aborto desde el ámbito penal al sanitario y modificando el papel del Estado en la protección de la vida prenatal, en favor de la autonomía de la gestante durante la etapa inicial del embarazo.

Sin embargo, desde una perspectiva penal, se ha sostenido que esta despenalización masiva representa una ruptura con los principios estructurales del Derecho penal garantista, en tanto que implica la renuncia a la protección efectiva de un bien jurídico tradicionalmente considerado esencial: la vida humana en formación. Algunos sectores doctrinales han señalado que la ausencia de exigencia de motivación en las primeras catorce semanas podría equivaler a una privatización absoluta del conflicto, relegando al Estado a un rol pasivo en la defensa del nasciturus.

Asimismo, se ha denunciado la posible contradicción entre este modelo y la doctrina constitucional previa (especialmente la STC 53/1985), la cual reconocía que el legislador no puede autorizar el aborto libre sin vulnerar el deber estatal de protección. En este sentido, se alega que la ley orgánica de la IVE configura un derecho subjetivo al aborto que no se ajusta al tenor constitucional, máxime cuando se introducen garantías débiles de control en la práctica clínica.

Al no exigir motivación ni valoración específica de circunstancias personales o médicas en las primeras catorce semanas, invierte la lógica tradicional del Derecho penal, en la que cualquier excepción a la punibilidad requiere una justificación rigurosa. En este caso, la regla

general no es la protección penal, sino la despenalización por defecto, lo cual representa una anomalía en el tratamiento de un bien jurídico tan relevante como la vida. Se rompe así con la idea de que el aborto solo puede estar permitido bajo situaciones excepcionales de conflicto de derechos, y se transforma en una decisión autónoma desligada del juicio jurídico sobre la conducta.

III. El aborto en supuestos de malformaciones fetales graves y su tratamiento penal.

Uno de los aspectos más delicados del debate jurídico-penal sobre el aborto radica en la interrupción del embarazo por razones eugenésicas, es decir, por la constatación de graves anomalías fetales incompatibles con la vida o con un desarrollo personal digno. La LO 2/2010 permite la interrupción hasta la semana veintidós en estos supuestos, siempre que dos facultativos acrediten la existencia de dichas anomalías.

El tratamiento penal de estos casos ha sido especialmente complejo, en la medida en que involucra la ponderación entre el derecho a la vida del nasciturus y el principio de dignidad humana, entendido también como derecho de la mujer a no verse obligada a proseguir con un embarazo que conlleva sufrimiento físico o psíquico desproporcionado.

En el Informe del Consejo Fiscal, de 12 de junio del 2014, al anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada, puede leerse que "la doctrina constitucional afirma la cualidad inequívocamente humana de la vida prenatal en cualquiera de sus fases de evolución, e impone a los poderes públicos obligaciones positivas para su defensa. En esta óptica constitucional, la actual impunidad del aborto voluntario ajeno a la situación de conflicto de intereses se compadece mal con la doctrina del TC pues comporta la eliminación a un bien objeto de protección constitucional cuando el mismo no entra en conflicto con otros derechos constitucionales de titularidad de la mujer embarazada", y en cuanto a la supresión de la indicación eugenésica afirmaba que "la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y cuyo Instrumento

de ratificación se publicó en el BOE núm. 96 de 21 de abril de 2008, reconoce el derecho a la vida en su artículo 10, que reza: "Los Estados partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás". El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –comité de expertos formado por personas "de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención" según dispone el artículo 34.3- recomienda –en el desempeño de sus funciones- que no se sujete al feto que presente anomalías o enfermedades a plazos de interrupción del embarazo diferenciados única y exclusivamente en razón de esa anomalía. Por otra parte, y como es de sobra conocido, el reconocimiento de la cualidad humana de la vida en gestación no ha constituido un obstáculo en el ordenamiento constitucional interno para la prolongada vigencia de la indicación eugenésica en nuestra legislación, que recibió el respaldo de la STC 53/1985".

Desde una perspectiva constitucional, la STC 116/2023 ha avalado la constitucionalidad de esta cláusula de despenalización, pero ha insistido en la necesidad de establecer protocolos rigurosos de evaluación médica y de control administrativo. No obstante, sectores bioéticos han criticado esta modalidad de aborto por entender que introduce una lógica discriminatoria hacia las personas con discapacidad, y que promueve una visión utilitarista de la vida humana.

En el plano penal, la jurisprudencia ha mantenido una línea interpretativa restrictiva, exigiendo el cumplimiento estricto de los requisitos legales para que la conducta no sea típica. En caso de omisiones o errores formales, puede activarse la responsabilidad penal conforme al art. 145 CP.

IV. ¿Es la Ley Orgánica 2/2010 coherente con el Derecho Penal y la protección de la vida?

El gran interrogante que subyace tras la LO 2/2010 es si su modelo regulador resulta coherente con los principios fundamentales del Derecho penal y con el mandato constitucional de proteger la vida humana. Desde una perspectiva dogmática, cabe

preguntarse si el legislador ha respetado los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad e intervención mínima, que conforman el núcleo del Estado de Derecho penal.

Una primera línea de defensa sostiene que la LO 2/2010 encarna una evolución legítima del Derecho penal hacia formas de intervención menos represivas y más orientadas a la salud pública. Bajo esta óptica, el aborto no se concibe ya como un problema penal, sino como una cuestión de salud reproductiva, cuya regulación debe atender a criterios médicos, éticos y sociales antes que punitivos.

Sin embargo, otros autores advierten que el modelo actual genera incoherencias normativas de gran calado. Por un lado, se afirma que no puede sostenerse seriamente que la vida del nasciturus sea un bien jurídico penalmente protegido si se permite su eliminación libre durante un tramo sustancial del embarazo. Por otro, se cuestiona la función simbólica de los tipos penales residuales del CP, que quedan reducidos a una aplicación marginal y que dificultan la coherencia sistemática del Derecho penal.

En conclusión, si bien la LO 2/2010 ha sido declarada constitucional, no está exenta de críticas en cuanto a su congruencia interna y su adecuación a los principios estructurales del Derecho penal. La doctrina continúa dividida entre quienes celebran su enfoque garantista y quienes denuncian una erosión progresiva del valor jurídico de la vida humana.

CAPÍTULO III. LOS MODELOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y LA REGULACIÓN PENAL DEL ABORTO.

I. El aborto en los sistemas penales internacionales: un análisis comparado.

La regulación del aborto en los sistemas penales internacionales presenta una amplia diversidad de enfoques, derivados de contextos culturales, religiosos, políticos y jurídicos heterogéneos. Esta diversidad puede clasificarse, a grandes rasgos, en tres modelos principales: prohibicionista, indicativo y de plazos. Cada uno de ellos responde a una

concepción particular del bien jurídico protegido, del rol del Estado y de los derechos de la mujer gestante.

En países como El Salvador, Nicaragua o Malta, el modelo es plenamente prohibicionista: se penaliza toda forma de aborto, incluso en casos de violación, riesgo para la vida de la madre o inviabilidad fetal. Este tipo de legislación suele basarse en una interpretación absoluta del derecho a la vida desde la concepción y en fundamentos de carácter religioso. Las consecuencias penales son severas, incluyendo penas privativas de libertad de larga duración para la gestante y para los profesionales sanitarios involucrados.

Por el contrario, en otros países como Canadá o Países Bajos, se ha adoptado un modelo de plazos o incluso una despenalización total, donde la interrupción voluntaria del embarazo se concibe como parte del derecho a la salud sexual y reproductiva. En estos contextos, el Derecho penal cede protagonismo a la ética médica y a la autonomía individual, eliminando prácticamente toda sanción penal salvo en supuestos de aborto forzado o sin consentimiento.

Entre ambos extremos se encuentran los modelos indicativos, como los vigentes en Alemania o Italia, donde el aborto es lícito solo en ciertos supuestos justificados (riesgo para la salud de la madre, violación, malformaciones del feto) y dentro de plazos razonables. Estos modelos mantienen una protección simbólica del nasciturus, pero permiten excepciones humanitarias.

II. Modelos restrictivos del aborto: justificación y consecuencias penales.

Los modelos jurídicos restrictivos parten de una consideración absoluta del derecho a la vida del nasciturus, el cual se ubica jerárquicamente por encima de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Este enfoque encuentra apoyo en doctrinas morales de corte naturalista o confesional, así como en ciertas interpretaciones del derecho internacional, particularmente en las posiciones de algunos Estados firmantes de tratados multilaterales.

La justificación principal de estos modelos reside en la creencia de que la vida humana comienza en la concepción y, por tanto, goza de plena protección jurídica desde ese instante. En consecuencia, cualquier acción dirigida a interrumpir un embarazo debe ser tratada como una conducta delictiva equiparable al homicidio en grado tentado o consumado, dependiendo del sistema.

Las consecuencias penales de este paradigma suelen ser particularmente gravosas. En El Salvador, por ejemplo, mujeres han sido condenadas hasta a 30 años de prisión por abortos espontáneos mal diagnosticados. Esta severidad ha sido denunciada por múltiples organismos internacionales como una forma de criminalización desproporcionada y contraria a los derechos humanos fundamentales.

Además, estos modelos imponen un efecto disuasorio sobre el personal sanitario, que prefiere abstenerse de intervenir por temor a sanciones penales, lo que provoca consecuencias negativas en la salud pública.

III. Modelos garantistas del aborto: autonomía reproductiva y límites del Derecho Penal.

A diferencia de los modelos restrictivos, los modelos garantistas o permisivos entienden la interrupción voluntaria del embarazo como una manifestación legítima de la libertad individual y de la autonomía personal en el ámbito reproductivo. Desde esta óptica, el Derecho penal no debe operar como herramienta de represión sino como instrumento de protección de derechos.

En estos sistemas, la regulación del aborto se centra en establecer condiciones sanitarias y de seguridad para su práctica, reconociendo que su penalización solo contribuye a generar prácticas clandestinas, inseguras y peligrosas para la salud de las mujeres. El énfasis se sitúa en políticas de prevención, educación sexual y acceso a métodos anticonceptivos.

Los modelos garantistas sostienen que el Estado no puede imponer una determinada visión moral sobre el cuerpo de las mujeres, y que el Derecho penal debe abstenerse de intervenir salvo en casos extremos (por ejemplo, abortos sin consentimiento o fuera de los protocolos establecidos). En definitiva, se propugna una despenalización como vía para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

IV. La legislación internacional sobre el aborto y su influencia en la normativa penal española.

La normativa internacional sobre derechos humanos ha tenido una influencia progresiva y creciente en la configuración de las leyes sobre aborto, incluida la normativa penal española. En particular, instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la jurisprudencia del TEDH han desempeñado un papel crucial.

Estos instrumentos han contribuido a moldear una interpretación que vincula el acceso al aborto seguro con el derecho a la salud, a la igualdad y a la no discriminación. La presión internacional ha sido determinante en procesos de reforma legislativa en varios Estados, incluido España, cuyo paso del sistema de indicaciones al modelo de plazos en 2010 fue influido por los estándares internacionales de derechos humanos.

En el plano penal, esta influencia se ha traducido en una progresiva reducción del ámbito de punibilidad, y en un cuestionamiento de la idoneidad del castigo penal como mecanismo de tutela de la vida prenatal. El Tribunal Constitucional español ha reconocido esta evolución en su reciente STC 116/2023, destacando que la regulación del aborto debe armonizar con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

No obstante, la creciente penetración de estándares internacionales en la normativa penal española plantea ciertas tensiones constitucionales y dogmáticas. Por un lado, se aprecia una voluntad del legislador de alinearse con las recomendaciones de organismos como el Comité CEDAW o el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que promueven un enfoque de salud

pública y derechos reproductivos. Por otro, se corre el riesgo de que esta recepción acrítica de estándares externos desnaturalice principios estructurales del Derecho penal español, como el principio de legalidad, la función simbólica del castigo o la protección reforzada de bienes jurídicos constitucionales como la vida.

Desde un enfoque penal garantista, no cabe ignorar que el Derecho internacional de los derechos humanos opera bajo un marco más amplio y flexible, no siempre compatible con los requisitos de tipicidad, proporcionalidad y taxatividad exigidos al Derecho penal interno. De este modo, la incorporación automática de recomendaciones internacionales puede conducir a una distorsión del sistema penal si no se acompaña de un análisis sistemático y crítico. Resulta imprescindible, por tanto, que el legislador español ejerza una labor de adaptación prudente, asegurando que la evolución normativa en materia de aborto no suponga una renuncia a los fundamentos propios del orden penal ni a la función protectora del Estado de Derecho.

CAPÍTULO IV. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES CON RELACIÓN AL ABORTO

I. El aborto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel fundamental en la interpretación de los derechos fundamentales en relación con el aborto. La Sentencia 53/1985 marcó un hito al declarar la constitucionalidad de la despenalización del aborto en determinados supuestos recogidos en la Ley Orgánica 9/1985, reconociendo que la vida del nasciturus es un bien constitucionalmente protegido, aunque no titular del derecho fundamental a la vida (art. 15 CE). Esta doctrina introdujo el principio de "ponderación" entre los derechos en conflicto: el del nasciturus y los derechos fundamentales de la mujer embarazada.

Más recientemente, la STC 116/2023 ha reafirmado este enfoque al declarar la constitucionalidad de la Ley Orgánica 2/2010. En esta resolución, el Tribunal sostuvo que la

decisión de interrumpir el embarazo en los primeros catorce semanas corresponde al ámbito de autonomía de la mujer y que el Estado cumple con su deber de protección del nasciturus mediante medidas informativas, reflexivas y sanitarias, no necesariamente penales. La sentencia reafirma el principio de que la vida prenatal no se protege exclusivamente por la vía del Derecho penal, y que el Estado puede adoptar estrategias normativas menos restrictivas y más orientadas al respeto de los derechos reproductivos.

II. Análisis de la jurisprudencia internacional sobre el aborto y su repercusión en el Derecho Penal español.

La jurisprudencia internacional ha tenido una influencia decisiva en la evolución del tratamiento penal del aborto en España. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), especialmente a partir del caso A. B. C. v. Ireland (2010), ha establecido que los Estados deben garantizar el acceso efectivo al aborto cuando este sea legal, evitando cargas desproporcionadas que obstaculicen su ejercicio. Asimismo, ha enfatizado la necesidad de respetar la vida privada y la autonomía personal de las mujeres (art. 8 del CEDH), subrayando que cualquier limitación estatal debe ser proporcionada y justificada conforme a los principios de necesidad y razonabilidad.

Este caso y otros similares han generado una línea jurisprudencial que obliga a los Estados parte a garantizar vías accesibles y transparentes para el ejercicio de los derechos reproductivos, incluyendo mecanismos de objeción de conciencia equilibrados, requisitos de información realistas, y garantías efectivas de asistencia sanitaria. Esta doctrina ha servido de marco de referencia tanto para la legislación como para la jurisprudencia constitucional española más reciente.

A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha interpretado que la criminalización total o parcial del aborto puede constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante, especialmente cuando impide el acceso a abortos seguros en casos de violación, incesto o riesgo para la salud de la mujer. La Observación General n.º 36 sobre el derecho a

la vida ha subrayado la obligación positiva de los Estados de evitar prácticas discriminatorias y de garantizar marcos normativos acordes a los derechos reproductivos.

En España, la influencia de estos estándares internacionales se manifiesta en la forma en que el Tribunal Constitucional ha aceptado una protección relativa y no absoluta del nasciturus, y en cómo el legislador ha introducido políticas de salud pública orientadas al bienestar de la mujer. Este proceso de "internacionalización de la interpretación constitucional" ha propiciado una reforma sustantiva del modelo penal del aborto, más acorde con los derechos humanos internacionales.

Sin embargo, el TJUE, en sentencia de 18 de octubre de 2011, Brüstle v. Greenpeace, C-34/10, estableció que, según el Derecho comunitario, no pueden ser patentados métodos biotecnológicos que impliquen la destrucción de embriones humanos. Afirmó que todo óvulo humano, a partir de la fecundación, deberá considerarse embrión humano, habida cuenta de que la fecundación puede iniciar el proceso de desarrollo de un ser humano, cuya protección está conectada por la propia directiva objeto de la controversia con el principio de dignidad humana del artículo 2 del TUE, y así, sigue diciendo, "la dignidad humana es un principio que debe aplicarse no sólo a la persona humana existente, al niño nacido, sino también al cuerpo humano desde el primer estadio de su desarrollo, es decir, el de la fecundación". De todo ello puede extraerse un principio subyacente –el embrión merece protección jurídica- y desarrollar sus consecuencias lógicas: si la UE no quiere incurrir en incongruencia, debe extender el principio de protección del nasciturus a todos los ámbitos en los que tiene competencia: la salud pública, la financiación de la investigación, la cooperación al desarrollo…etc.

CAPÍTULO V: CONSECUENCIAS Y ALTERNATIVAS AL ABORTO.

I. Consecuencias negativas del aborto.

Más allá de la discusión jurídica, el aborto voluntario conlleva consecuencias profundas y diversas que afectan tanto al plano individual como al colectivo. Desde una perspectiva multidisciplinar, pueden destacarse los siguientes efectos:

- **Consecuencias físicas y psíquicas en la mujer**:

Desde el punto de vista físico, los estudios más recientes señalan que las complicaciones postaborto, aunque infrecuentes en contextos sanitarios avanzados, siguen siendo una realidad con potencial relevancia clínica. Entre las secuelas médicas documentadas se encuentran hemorragias, infecciones uterinas, lesiones cervicales o perforaciones del útero, que en casos graves pueden derivar en infertilidad secundaria o embarazos ectópicos futuros (Bellieni, 2019; Horga, Gerdts & Potts, 2013). También se han identificado alteraciones hormonales temporales y problemas ginecológicos derivados de procedimientos repetidos. La Organización Mundial de la Salud (2012) ha advertido que la seguridad del aborto depende en gran medida del contexto sanitario y del acceso a atención médica posterior, lo que implica que incluso en entornos legalmente garantizados, los riesgos físicos no desaparecen por completo.

Asimismo, algunos autores han señalado que los efectos físicos no siempre son inmediatos ni uniformes, sino que pueden manifestarse en el largo plazo, especialmente cuando concurren factores de vulnerabilidad médica o social. Según López Moratalla (2010), los procesos de interrupción del embarazo alteran la conexión neuroendocrina establecida durante la gestación entre la madre y el feto, lo que puede generar desequilibrios fisiológicos y síntomas físicos persistentes. Este fenómeno se ha observado, por ejemplo, en mujeres con antecedentes de abortos múltiples o con una elevada carga emocional asociada al proceso.

En cuanto a las consecuencias psicológicas, la literatura científica ofrece una amplia gama de conclusiones, pero existe consenso en reconocer que el aborto puede actuar como un factor desencadenante de trastornos emocionales en determinados perfiles de mujeres. Investigaciones realizadas por Coleman (2011) y Reardon y Coleman (2012) han identificado una mayor prevalencia de depresión, ansiedad, insomnio y sentimientos de culpa en mujeres que se sometieron a abortos inducidos, especialmente cuando la decisión fue tomada bajo presión externa o en contextos de conflicto moral o familiar. Estos autores describen un patrón conocido como “síndrome postaborto”, caracterizado por la reaparición recurrente de

recuerdos o pensamientos sobre el hecho, la disminución del bienestar psicológico general y una sensación persistente de pérdida o vacío.

En la misma línea, Ruiz Retegui (2014) subraya que la vivencia emocional del aborto depende en gran medida del apoyo recibido durante el proceso. Las mujeres que afrontan la decisión en soledad o sin acompañamiento psicológico adecuado presentan un riesgo notablemente mayor de experimentar síntomas de duelo prolongado, tristeza crónica o trastornos de ansiedad. Este hallazgo coincide con los estudios de Bellieni (2019), quien sostiene que la interrupción del embarazo puede generar una disonancia cognitiva entre la decisión tomada y los valores personales o sociales de la mujer, generando sentimientos de ambivalencia o arrepentimiento que afectan su estabilidad emocional.

Por otra parte, la neurociencia ha comenzado a aportar una explicación fisiológica a estas consecuencias. López Moratalla (2010) argumenta que el vínculo materno-fetal, desarrollado desde las primeras etapas del embarazo, implica un intercambio hormonal y neuronal que deja huellas en el cerebro de la gestante. La interrupción abrupta de ese vínculo podría alterar los mecanismos neurobiológicos del apego y la respuesta emocional, lo que explicaría en parte la aparición de síntomas de estrés postraumático en algunos casos.

Por todo ello, la OMS (2012) y diversos comités de bioética recomiendan la incorporación de programas de asesoramiento previo y posterior a la intervención, que permitan mitigar el impacto emocional y favorecer la recuperación integral de la mujer.

- **Desprotección de la vida humana inocente**:

La práctica sistemática del aborto implica una ruptura en la lógica de protección progresiva de la vida humana. A pesar de no ser considerada persona jurídica en sentido pleno, la eliminación del nasciturus supone la supresión de una vida en desarrollo, lo cual plantea un dilema moral y antropológico de primer orden.

La doctrina bioética subraya que esta desprotección progresiva del nasciturus representa una quiebra del principio de dignidad humana, entendido como valor intrínseco e inalienable de toda vida humana, independientemente de su desarrollo o capacidad (Ballesteros, 2016). Desde esta perspectiva, la vida del ser humano no depende de su reconocimiento jurídico, sino que posee un valor ontológico anterior al Derecho. Esta idea, defendida por autores como Barreda (2007), se apoya en argumentos científicos que demuestran que desde la concepción existe un organismo biológicamente individualizado, con un código genético propio y una dinámica de desarrollo autónoma. De ahí que, en términos biológicos y antropológicos, la vida del nasciturus no pueda considerarse una simple extensión del cuerpo materno, sino un ser en formación con una potencialidad inherente.

Por su parte, la doctrina penalista también ha reflexionado sobre la progresiva desprotección jurídica de la vida prenatal. Según Conde (2023), el desplazamiento del aborto desde la esfera penal hacia la sanitaria no elimina la dimensión ética del acto, sino que la transforma en una cuestión de política pública. En este sentido, la pérdida de reconocimiento jurídico del valor de la vida prenatal puede derivar en una indiferencia social hacia el principio de inviolabilidad de la vida humana, debilitando uno de los fundamentos morales del Estado de Derecho.

- **Impacto demográfico**:

El recurso al aborto de manera sistemática y generalizada produce efectos que trascienden el ámbito individual y se proyectan sobre la estructura social y demográfica. Diversos estudios han advertido que la reducción sostenida de la natalidad —particularmente en países con altas tasas de interrupción voluntaria del embarazo— contribuye al envejecimiento poblacional y al desequilibrio de la pirámide demográfica, con consecuencias directas sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones y el relevo generacional (Goer, 2020; Horga, Gerdts & Potts, 2013).

Desde una perspectiva socioeconómica, este fenómeno afecta también al mercado laboral y a la productividad futura, pues una disminución prolongada de la natalidad reduce la base

de trabajadores activos y aumenta la carga asistencial del Estado. En palabras de la Organización Mundial de la Salud (2012), el descenso de los nacimientos no puede interpretarse únicamente como un indicador de progreso o emancipación, sino que debe analizarse a la luz de su impacto en la cohesión social y en la sostenibilidad de los sistemas públicos.

Además, el aborto como práctica socialmente extendida puede reflejar deficiencias estructurales en las políticas familiares, laborales y educativas. En este sentido, autores como Horga sostienen que "el recurso reiterado a la interrupción del embarazo es también un síntoma de falta de apoyo institucional a la maternidad y de carencia de políticas de conciliación eficaces". Por tanto, la dimensión demográfica del aborto no debe desvincularse del contexto socioeconómico y cultural que lo propicia, sino abordarse mediante estrategias integrales que fomenten la natalidad responsable y la corresponsabilidad social.

- **Intereses económicos y políticos**:

No puede ignorarse que el aborto también se ha convertido en un fenómeno sujeto a intereses económicos, políticos y estratégicos. Desde la industria farmacéutica hasta ciertos discursos ideológicos promovidos institucionalmente, existen dinámicas que banalizan o promueven el aborto no como un mal necesario, sino como una opción normalizada, sin atender a sus verdaderas implicaciones humanas y sociales.

Estas consecuencias, aunque no siempre visibles desde la óptica puramente jurídica, son parte fundamental del debate y deben ser integradas en cualquier análisis riguroso y completo sobre la materia.

II. Alternativas.

El debate sobre el aborto genera una gran división de opiniones debido a los complejos aspectos éticos, sociales, religiosos y médicos que lo acompañan. Sin embargo, existen diversas alternativas que permiten a las mujeres tomar decisiones informadas y con apoyo

adecuado, sin que el aborto sea la única opción. A continuación, se presentan algunas de estas alternativas que no solo proporcionan opciones viables para la mujer, sino que también buscan asegurar el bienestar del niño y fortalecer la red de apoyo social y familiar.

- **Redes de apoyo psicológico a mujeres embarazadas**

El apoyo psicológico especializado es fundamental para acompañar a las mujeres en el proceso emocional y mental de un embarazo no planificado. Muchas veces, las mujeres que consideran el aborto lo hacen debido a la incertidumbre, el miedo o la falta de preparación para la maternidad. Las redes de apoyo psicológico pueden proporcionar orientación en momentos clave, ayudando a las mujeres a reflexionar sobre sus opciones y las consecuencias emocionales de cada decisión.[8] (Asociación Española de Psicología Perinatal 2020)

Las terapias y consejerías pueden trabajar en áreas como la ansiedad, la depresión prenatal, el temor al juicio social, la inseguridad económica o la falta de apoyo en el entorno cercano. Las profesionales de la salud mental, junto con las redes de apoyo social, pueden ayudar a reducir el estrés asociado con el embarazo no deseado, fomentando una visión positiva de la maternidad, independientemente de las circunstancias. (Ayuso & Hernández 2021)

- **Fomento de la planificación familiar y anticoncepción accesible**

La prevención es una de las alternativas más eficaces para evitar embarazos no deseados. Proveer acceso a métodos anticonceptivos seguros y asequibles es una estrategia clave para reducir la necesidad de tomar decisiones sobre el aborto. La educación sobre los diferentes métodos anticonceptivos (como los implantes, dispositivos intrauterinos, píldoras, preservativos, etc.) y su disponibilidad gratuita o a bajo costo es esencial para que las mujeres

[8] Fundación Red Madre: https://www.redmadre.es/

puedan elegir la opción más adecuada para su salud y su estilo de vida. (Gutiérrez & López 2020)

Un mayor énfasis en la planificación familiar, tanto en adolescentes como en mujeres adultas, es una herramienta fundamental para garantizar que las mujeres no enfrenten embarazos no deseados. Esto implica también realizar campañas de sensibilización sobre la importancia de la anticoncepción y ofrecer consultas personalizadas sobre qué opción es la más eficaz en cada caso (Martínez & Ruiz Retegui 2018)

- **Incrementar el acceso a la atención médica prenatal**

Una de las razones por las cuales muchas mujeres consideran el aborto es la falta de acceso adecuado a la atención médica prenatal. Las mujeres embarazadas necesitan un seguimiento adecuado de su salud y la del feto, especialmente en las primeras etapas del embarazo. El acceso a atención médica regular puede detectar problemas de salud tempranamente, reduciendo riesgos para la madre y el bebé, lo que genera mayor confianza en la capacidad de llevar a cabo un embarazo con éxito (WHO, 2022)

Garantizar que todas las mujeres, independientemente de su situación económica, tengan acceso gratuito o accesible a consultas médicas, análisis y ecografías, puede marcar una diferencia significativa. Además, la atención prenatal proporciona el espacio para que los médicos y profesionales de la salud informen sobre los cuidados necesarios durante el embarazo, así como sobre las opciones disponibles en caso de que se presenten complicaciones. Esto no solo mejora el resultado del embarazo, sino que también ayuda a la mujer con información sobre su salud y la del bebé (Ministerio de Sanidad, 2020)

- **Creación de programas de reintegración laboral para madres solteras**

El temor a la pérdida de estabilidad económica es otro factor que puede llevar a una mujer a considerar el aborto. Las madres solteras, en particular, a menudo enfrentan desafíos adicionales relacionados con el empleo, el acceso a recursos y el equilibrio entre el cuidado

del niño y el trabajo. Crear programas de apoyo para madres solteras, como subsidios económicos, acceso a guarderías y flexibilidad laboral, es una forma de aliviar la carga económica y emocional que enfrentan muchas mujeres en esta situación (Save the Children, 2022)

Estos programas pueden incluir asesoría en búsqueda de empleo, la creación de espacios laborales que permitan la conciliación de la vida familiar y laboral, y políticas que favorezcan a las madres en el ámbito profesional. Un apoyo adecuado en este aspecto puede ayudar a las mujeres a sentir que tienen las herramientas necesarias para criar a sus hijos sin que el aspecto económico sea un obstáculo insuperable (Comisión Europea, 2020)

- **Desarrollo de iniciativas de apoyo a la maternidad temprana en el ámbito educativo**

La maternidad en la adolescencia puede ser una experiencia especialmente desafiante, ya que las adolescentes no solo enfrentan las dificultades del embarazo, sino también las del proceso educativo y de integración social. Es fundamental que las escuelas y universidades cuenten con programas de apoyo para las estudiantes embarazadas o madres jóvenes, brindándoles la posibilidad de continuar sus estudios sin temor a ser discriminadas (UNICEF, 2021)

Las iniciativas pueden incluir la posibilidad de reprogramar exámenes, ofrecer clases online, crear espacios seguros para la lactancia, y proporcionar asesoría psicológica y emocional. Esto permitiría que las adolescentes puedan tomar decisiones informadas sobre la maternidad, entendiendo que es posible ser madre y continuar con su educación y desarrollo profesional. Además, estas políticas ayudan a evitar la interrupción prematura de la educación, lo cual puede mejorar la calidad de vida futura de las madres jóvenes y sus hijos (Pan American Health Organization, 2020)

- **Promoción de grupos de apoyo entre madres**

Una de las alternativas más poderosas a la hora de tomar decisiones sobre la maternidad es el apoyo de otras mujeres que han pasado por situaciones similares. Los grupos de apoyo entre madres permiten a las mujeres compartir sus experiencias, recibir consejos prácticos y emocionales, y sentir que no están solas en su viaje. Estos grupos pueden ser formales o informales y pueden tener lugar en hospitales, organizaciones comunitarias o en línea (Asociación Española de Psicología Perinatal, 2020)

El intercambio de historias y vivencias puede reducir la sensación de aislamiento y brindar consuelo a aquellas que se sienten solas o abrumadas por la idea de ser madres. Además, los grupos de apoyo pueden facilitar el acceso a recursos adicionales como programas de nutrición, guarderías comunitarias o ayuda legal en caso de disputas por la custodia de los hijos.

- **Aumentar la visibilidad de la adopción como opción viable**

Finalmente, uno de los caminos menos explorados por las mujeres embarazadas es la adopción. La falta de información y el estigma que todavía rodea a la adopción pueden hacer que muchas mujeres no consideren esta opción. Promover la adopción como una opción viable para las mujeres que no se sienten preparadas para ser madres biológicas es esencial.

Las campañas de sensibilización deben enfocarse en explicar el proceso de adopción, sus beneficios tanto para el niño como para los adoptantes, y cómo la adopción puede ser una experiencia positiva para todas las partes involucradas. Además, se deben mejorar las leyes relacionadas con la adopción (Real Decreto que desarrolla las reformas que introdujo la Ley 26/2015), garantizando un proceso transparente, ágil y libre de discriminación para aquellos que desean adoptar y para las mujeres que eligen esta alternativa (Ministerio de Sanidad 2020)

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado permite afirmar que el debate en torno al aborto y la protección del nasciturus continúa siendo uno de los más

complejos y sensibles del Derecho actual, en la medida en que pone en tensión dos pilares fundamentales de nuestro sistema jurídico: el derecho a la vida y la autonomía de la mujer. La evolución normativa y jurisprudencial en España pretende reflejar esta búsqueda de equilibrio, que ha oscilado entre modelos restrictivos y modelos de reconocimiento gradual de derechos, siempre bajo la premisa de preservar la dignidad humana como valor supremo del orden constitucional. Todo ello enfocado a la mujer gestante lo que nos indica que existe una desprotección de la vida del nasciturus.

La regulación mediante plazos del aborto deja entredicho la interpretación de qué se considera vida y cuándo comienza realmente a estar protegida por el Estado de Derecho, en este caso el Estado Español. Relativo a la LO 2/2010, como hemos visto anteriormente, ni si quiera garantiza el bienestar completo de la mujer al tomar una decisión de este calibre pues no se tiene en cuenta las connotaciones negativas ni ayudas adicionales a la mujer para poder tomar una decisión tan relevante como lo es terminar con la vida de su hijo. En todo momento, esta ley pretendida a conseguir una solución equilibrada para el conflicto entre la vida de ambos sujetos objetos de esta se dirige únicamente al supuesto bienestar de uno de ellos sin tener en cuenta la parte más vulnerable que en este caso es el no nacido.

Al estar el aborto regulado mediante plazos, cuestiona que el comienzo de la vida está sujeto a temas políticos y legales no tanto a una cuestión puramente biológica y moral. Por su parte, a lo largo del trabajo vemos que en ningún momento se tiene en cuenta al progenitor no gestante a la hora de decidir siendo en un porcentaje alto de las ocasiones parte de la causa analizada en cuestión.

La teoría de los plazos como sistema de regulación da lugar a diferentes hipótesis que consideran que el comienzo de la vida humana ocurre en momentos diferentes según los ojos del legislador.

- Hipótesis nº1: Cuando el pre-embrión pasa a embrión. Este suceso ocurre a los 14 días de la gestación desde el momento de la fecundación.
- Hipótesis nº2: Cuando el embrión pasa a ser considerado un feto. Esto ocurre a las 8 semanas desde la concepción; a partir de este momento se empiezan a formar los sistemas de órganos más importantes.[9]
- Hipótesis nº3: El *nasciturus*[10] adquiere la condición de persona en el momento que se considera viable si algo ocurriera durante el embarazo, es decir, según su viabilidad. Esto ocurre a las 23-24 semanas de embarazo. En la semana 23, son los progenitores quienes decidirán si seguir o no adelante en caso de anomalía del feto y su no viabilidad. A partir de la 24, sin embargo, es necesario ayudar al feto porque se considera 100% viable. Esta hipótesis se basa en como de viable sería la vida del feto fuera del seno materno si aconteciera alguna adversidad durante el embarazo y fuera necesario intervenir.[11]

[9] Esta afirmación no es del todo correcta, pues el corazón en un embrión aparece a las 3-4 semanas de gestación. Así mismo, nos surge una pregunta a raíz de la hipótesis ¿cuántos órganos son entonces, necesarios para que otorgar a una persona la condición de persona?

[10] Según la RAE: *"El concebido, pero no nacido, como fase de la vida humana interna o en formación"*

[11] Es curioso porque esta misma hipótesis, según el país cambia la semana de dicha "viabilidad". En Japón, por ejemplo, este hecho se presenta a las 22 semanas de gestación.

- Hipótesis nº4: No es considerado humano hasta el momento del nacimiento. Ni el cigoto, ni el embrión ni el feto son personas durante el embarazo; ocurre a partir del nacimiento.
- Hipótesis nº5: No se sabe de forma segura cuándo comienza exactamente la vida humana.

El problema inherente a estas hipótesis radica en que establecer límites basados en criterios subjetivos puede acarrear múltiples problemáticas. En primer lugar, la diversidad en la determinación del inicio de la vida puede conducir a la consideración del concepto del "mágico canal del parto"[12], conforme a la hipótesis número cuatro. Esto implica que el feto no es considerado humano (sin que la teoría aclare en qué consiste tal condición, más allá de afirmar que no es una persona humana) hasta el momento preciso del nacimiento. Así, en la semana 40 de gestación, el feto sería considerado como un ser carente de valor, y en el instante en que emerge del útero materno, se le conferiría automáticamente la condición de ser humano.

Adicionalmente, podría dar lugar a la extensión del período en el que una mujer puede decidir sobre la interrupción del embarazo, como ya se ha observado en ciertos estados de EE. UU (el caso de Oregón, por ejemplo, permite el aborto hasta momentos antes de dar a luz)[13] En consecuencia, incluso fuera del seno materno, podría llegar a considerarse viable la terminación de la vida de ese feto, si se fundamenta desde esa perspectiva científica.

---

[12] Concepto basado en un vídeo comercial canadiense de la organización "Choice42" para la ayuda a mujeres con riesgo de abortar del año 2018: https://www.youtube.com/watch?v=CNgwsT295G8&t=0s

[13] https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-65911893

Por otro lado, "Existe sobrada evidencia científica de que la vida empieza en el momento de la fecundación. Los conocimientos más actuales así lo demuestran: la Genética señala que la fecundación es el momento en que se constituye la identidad Genética singular; la Biología Celular explica que los seres pluricelulares se constituyen a partir de una única célula inicial, el cigoto, en cuyo núcleo se encuentra la información Genética que se conserva en todas las células y es la que determina la diferenciación Celular; la Embriología describe el desarrollo y revela cómo se desenvuelve sin solución de continuidad"[14].

Por ende, aunque el momento preciso del inicio de la vida humana desde un enfoque científico queda bien definido, en situaciones de incertidumbre se debería aplicar el principio penalista *in dubio pro-reo* (ahora adaptado a *in dubio pro-vita*). Es decir, en caso de duda sobre la condición de vida del embrión en cualquiera de sus fases evolutivas, desde la concepción hasta el nacimiento, es fundamental considerar siempre la opción que favorezca su existencia.

Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, el sistema jurídico español ha tratado de articular una respuesta que concilie el mandato de protección del nasciturus —como bien jurídico constitucionalmente relevante— con el respeto a la libertad de la mujer en la toma de decisiones. Aquí, además, aparece una cuestión relevante y es, El Tribunal reconoció entonces que la vida prenatal merece tutela, pero no la equiparó plenamente a la

[14] Declaración de Madrid a favor de la vida humana naciente ante la iniciativa de una ley de plazos como régimen jurídico del aborto. 17 de marzo de 2009. http://civica.com.es/drupal/sites/default/files/declaracion_de_madrid.pdf (12/10/2025)

vida nacida, abriendo así el espacio para una regulación legal que permitiese la interrupción voluntaria del embarazo en determinados supuestos dejando entredicho el valor de la vida desde la concepción hasta el nacimiento. Esta sentencia sentó las bases de una interpretación que sigue vigente: la protección de la vida en gestación no puede realizarse mediante la imposición absoluta del deber de maternidad, pues ello supondría una vulneración de dos derechos fundamentales de la mujer, los relativos a la dignidad (art. 10 CE) y a la integridad moral (art. 15 CE). Sin embargo, esto a su vez crea conflicto con el derecho fundamental del Derecho a la vida (art 15 CE) del nasciturus.

En ningún momento existe ni queda regulado el "derecho a la mujer a abortar" o "el derecho a la mujer a decidir sobre la vida que gesta" sin embargo existe y queda recogido como Derecho fundamental el derecho a la vida[15] sin necesidad de demostrar el momento exacto de cuando si es vida y haciendo hincapié en que "en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Como hemos explicado con anterioridad, el aborto utiliza en numerosas ocasiones prácticas nocivas tanto para el bebé (sobre todo) como para la madre.

"La experiencia ha demostrado que la protección de la vida prenatal es más eficaz a través de políticas activas de apoyo a las mujeres embarazadas y a la maternidad" puede leerse en la exposición de motivos de la Ley 2/2010. Todo aborto supone, para la mujer que

[15] (Artículo 15 CE) *"Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra".*

lo padece, un hecho traumático, difícil de aceptar e intrínsecamente violento. Aún hecho con las mayores garantías sanitarias, supone una intervención quirúrgica cruenta.

Como ya dijimos más arriba, el modelo de tipificación penal actual genera incoherencias normativas de gran calado. Porque no puede sostenerse seriamente que la vida del nasciturus sea un bien jurídico penalmente protegido si se permite su eliminación libre durante un tramo sustancial del embarazo. Por eso se cuestiona la función simbólica de los tipos penales residuales del CP, que quedan reducidos a una aplicación marginal y que dificultan la coherencia sistemática del Derecho penal.

A la luz de todo lo analizado, puede afirmarse que el derecho penal ya no constituye el instrumento adecuado para resolver los conflictos derivados de la interrupción voluntaria del embarazo. La función del Derecho en este ámbito debe orientarse más hacia la protección integral y equilibrada de bienes jurídicos, promoviendo la corresponsabilidad social y el apoyo institucional antes que la sanción. Ello no implica desconocer el valor de la vida en gestación, sino entender que su tutela efectiva debe armonizarse con el reconocimiento de la mujer como sujeto moral y jurídico autónomo, capaz de tomar decisiones responsables sobre su maternidad.

Si bien la LO 2/2010 ha sido declarada constitucional, no está exenta de críticas en cuanto a su congruencia interna y su adecuación a los principios estructurales del Derecho penal. La doctrina continúa dividida entre quienes celebran su enfoque garantista y quienes denuncian una erosión progresiva del valor jurídico de la vida humana.

En nuestra opinión, sin que sea necesario criminalizar a la mujer que pone fin a su embarazo de modo voluntario, sería conveniente que se crearan procedimientos de ayuda mediante los cuales no se viera abocada a tomar esa decisión (como los propuestos en este trabajo), mediante esas "políticas activas de apoyo" a la mujer embarazada. El valor de la vida humana sigue necesitando protección penal durante toda su duración -desde la concepción hasta la muerte- y por ello es conveniente una tipificación penal sin contradicciones e incoherencias.

Asimismo, el estudio comparado evidencia que los ordenamientos jurídicos más avanzados no han alcanzado la estabilidad mediante la polarización, sino mediante la construcción de consensos éticos y sociales amplios. El Derecho, lejos de ofrecer respuestas absolutas, debe servir como instrumento para canalizar la pluralidad moral y garantizar que ninguna postura imponga a la otra un sacrificio desproporcionado.

En consecuencia, el futuro de la regulación del aborto en España debería pasar por reforzar el enfoque preventivo, educativo y sanitario de las políticas públicas, garantizando que toda mujer pueda acceder a información veraz, acompañamiento psicológico y apoyo social. Solo desde esa perspectiva se puede avanzar hacia una verdadera cultura de respeto a la vida y a la autonomía personal, donde la decisión de ser madre —o no serlo— se adopte de manera consciente y responsable.

En definitiva y para concluir, el análisis jurídico y humano desarrollado a lo largo de este trabajo refleja una convicción profunda: el Derecho debe estar al servicio de la persona y de su dignidad. La protección del nasciturus y de la mujer y la responsabilidad social no

son realidades incompatibles, sino expresiones distintas de un mismo compromiso ético con la vida y la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Agamben, G. (1998). Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida. Valencia: Pre-Textos.
2. Alonso García, R. (2014). *La protección del nasciturus en la jurisprudencia del Tribunal*.
3. American Psychological Association (APA). (2018). *Guidelines for Psychological Practice with Girls and Women*. APA Publishing.
4. Asociación Española de Psicología Perinatal. (2020). *Guía de apoyo psicológico en el embarazo y posparto*. Madrid: AEPP.
5. Ayuso, A., & Hernández, M. (2021). *Redes de apoyo y salud mental en mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad*. *Revista Española de Salud Pública*, 95(4), 245–261.
6. Álvarez, H. M. (2011). La autonomía: principio ético contemporáneo. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 116-132.
7. Alonso García, R. (2014). La protección del nasciturus en la jurisprudencia del Tribunal.
8. Arenas Ramiro, M. (2019). *Derechos fundamentales y protección constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos.
9. Aragón Reyes, M. (2023). Comentarios a la STC 116/2023. *Revista Española de Derecho Constitucional.*
10. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada el 10 de diciembre de 1948. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
11. Ballesteros, J. (2016). *Bioética y derechos humanos: entre la autonomía y la dignidad*. Granada: Editorial Comares.
12. Barreda, D. D. (2007). *Lo que dice la biología sobre el comienzo de la vida humana individual.* Universidad de Alcalá.

13. Becerril, R. (2022). *La protección del nasciturus en el Derecho constitucional español y europeo*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 124, 45-68.
14. Bellieni, C. (s.f.). "The Science of Babies: How they feel pain". *Time*.
15. Bochenski, J. M. (1996). Ética a Nicómaco: análisis lógico. Madrid: Tecnos.
16. Cámara Arroyo, S. (2020). *La protección de los derechos sexuales y reproductivos en el marco europeo*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 120, 87-112.
17. Centro Reina Sofía. (2019). *Informe sobre maternidad vulnerable y redes de apoyo familiar*. Madrid: Fundación FOESSA.
18. Comisión Europea. (2020). *Gender Equality Strategy 2020–2025: Strengthening Women's Social and Economic Rights*. European Union Publications.
19. Conde, F. M. (2023). *Derecho Penal, Parte Especail.* Tirant lo Blanch.
20. Coleman, P. K. (2011). Abortion and mental health: Quantitative synthesis and analysis of research published 1995-2009. *The British Journal of Psychiatry*, 199(3), 180-186. https://doi.org/10.1192/bjp.bp.110.077230
21. Cruz-Coke, D. R. (1980). Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana. *Revista médica de Chile*, 4.
22. De la Cuesta, J. L. (1998). La política criminal ante los retos de la biomedicina. Revista de Estudios Penales, (6), 111-134.
23. De la Mata Barranco, J. (2017). *Derecho penal y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
24. Díaz, E. (2005). La objeción de conciencia y el aborto. Revista de Derecho y Libertades Fundamentales, (13), 55-78.
25. Díez Ripollés, J. L. (2019). *El derecho penal español ante los nuevos desafíos sociales*. Pamplona: Aranzadi.
26. Dworkin, R. (1994). El dominio de la vida. Barcelona: Ariel.
27. Eser, A. (2015). *Aborto y derecho penal: perspectivas comparadas en Europa*. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 23(3), 189-204.
28. España, H. L. (23 de noviembre de 2015). *VLEX.ES.* Obtenido de VLEX: https://vlex.es/vid/historia-legislativa-aborto-espana-587930603
29. Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal.* Madrid: Trotta.
30. Finnis, J. (2000). *Ley natural y derchos naturales.* Buenos Aires: Abeldo Perrot.

31. Fundación Madrina. (2022). *Programas de acompañamiento y apoyo psicológico a la maternidad*. Madrid.
32. Gálvez, Í. Á. (2001). Sobre el concepto de derecho subjetivo de Hans Kelsen. *BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO,* (17), 27-74.
33. Galocha, D. C. (20 de febrero de 2023). Inicio de la vida humana- Fundamentación científica. *Curso de iniciación sobre la defensa de la vida humana de Fundación "+vida"*. Madrid, Madrid, España.
34. Giménez-Salinas, A. (1998). El aborto en el Derecho penal: de la prohibición absoluta a la despenalización . *Revista Penal, nº 3*.
35. Goer, H. (2020). *The physical and psychological aftermath of abortion*. *Journal of Reproductive Health and Medicine*, 8(4), 210-219.
36. Gómez, R. M. (s.f.). Historia Legislativa del aborto en España. *Revista de Derecho VLex*.
37. González Cussac, J. L. (2007). Los indeseados como enemigos. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 9, 1–23.
38. Gutiérrez, P., & López, M. (2020). *Educación sexual integral y planificación familiar: desafíos en contextos europeos*. *Cuadernos de Bioética*, 31(102), 235–251.
39. Horga, M., Gerdts, C., & Potts, M. (2013). *The impact of abortion on women's health*. *Human Reproduction Update*, 19(3), 293.
40. Horta, O. (2011). La argumentación de Singer en "Liberación Animal": concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismo. *Diánoia*, 65-85.
41. Instituto Nacional de Estadística (INE). (2023). *Indicadores de natalidad y mortalidad en España*. Madrid.
42. Lewontin, R. (2001). *Ensayo: The doctrine of DNA- Biology as Ideology.* Penguin Books.
43. Ley Orgánica 9/1985. (1985). *Reforma del artículo 417 bis del Código Penal.* España: BOE.
44. Ley Orgánica 10/2010 (2010). *Ley de Salud Sexual y Reroductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.* España: BOE.
45. Lledó, E. (1995). Sobre la libertad. Madrid: Espasa Calpe.

46. López Aguilar, J. F. (2020). *Los derechos fundamentales en la Constitución española*. Pamplona: Aranzadi.
47. López Moratalla, N. (2010). *Neurobiología del vínculo materno-fetal y consecuencias del aborto*. Universidad de Navarra.
48. Massini, C. (1998). *El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos*. Navarra.
49. Martínez-Buján Pérez, C. (2016). Derecho penal. Parte general. Valencia: Tirant lo Blanch.
50. Massini, C. (1998). *El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos* . Navarra.
51. Martínez, A., & Ruiz Retegui, A. (2018). *La planificación familiar como derecho y deber social*. *Cuadernos de Derecho Sanitario*, 26(2), 145–167.
52. Ministerio de Igualdad. (2021). *Plan estratégico para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (2022–2025)*. Gobierno de España.
53. Ministerio de Sanidad. (2020). *Estrategia Nacional de Salud Sexual y Reproductiva*. Gobierno de España.
54. Miranda, D. J. (s.f.). Aborto, aspectos clínicos y epidemiológicos. *ARS Médica. Revista de ciencias Médicas.*, 7.
55. Mir Puig, S. (2003). Bases para un nuevo sistema penal. Madrid: Marcial Pons.
56. Muñoz Conde, F. (2017). Derecho penal. Parte general. Valencia: Tirant lo Blanch.
57. Naciones Unidas (ONU). (2019). *World Fertility and Family Planning 2020: Highlights*. United Nations Department of Economic and Social Affairs.
58. Orozco, A. (2009). El derecho penal ante el conflicto bioético. Barcelona: Atelier.
59. Organización Mundial de la Salud (OMS). (2018). *Family planning: A global handbook for providers*. Geneva: World Health Organization.
60. Organización Mundial de la Salud (OMS). (2021). *Adolescent pregnancy fact sheet*. Geneva: WHO.
61. Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). *Mental health and psychosocial well-being during pregnancy*. Geneva: WHO.

62. Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2020). *Modelos de acompañamiento psicosocial y redes de apoyo comunitario en salud materna*. Washington, D.C.
63. Pérez Luño, A. E. (2018). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
64. Quintana, E. M. (2012). *El derecho a la vida.* Ius Publicum nº29.
65. Reardon, D. C., & Coleman, P. K. (2012). *Short and long-term mortality rates associated with first pregnancy outcome: Population register-based study*. *European Journal of Public Health*, 22(3), 452–457. https://doi.org/10.1093/eurpub/ckr030
66. Roxin, C. (2006). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I.* Madrid: Civitas.
67. Rivera Beiras, I. (2010). Derecho penal simbólico. Crítica a las nuevas formas de criminalización. Barcelona: Bosch.
68. Rodríguez, C. (2018). Autonomía reproductiva y límites del ius puniendi. Revista Penal, (41), 45-67.
69. Ruiz Retegui, A. (2014). *Aborto y consecuencias psicosociales: Un enfoque interdisciplinar*. Universidad de Navarra, Cuadernos de Bioética.
70. Sala, G. (2010). *Sentencia caso de A,B,C vs Irlanda.* Estrasburgo.
71. Silva Sánchez, J. M. (2001). Sobreprohibición penal y proporcionalidad. *Revista Penal nº8*, 17-34.
72. Soriano, J. A. (2015). Tutela penal de la vida prenatal en los sistemas democráticos. Valencia: Tirant lo Blanch.
73. Save the Children. (2022). *La maternidad temprana en Europa: barreras educativas y sociales*. Madrid.
74. Soto, A. (2010). Derechos fundamentales y protección del nasciturus. Revista Española de Derecho Constitucional, (89), 101-122.
75. Tugendhat, E. (1997). Lecciones de ética. Barcelona: Gedisa.
76. Unidas, N. (s.f.). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
77. UNICEF. (2021). *Supporting adolescent mothers: Education, health and inclusion strategies*. New York: UNICEF Publications.

78. Vega Gonzalez, M. (2011). La Ley Orgánica 2/2010 desde la perspectiva penal. *Revista General de Derecho Penal nº15*.
79. Warnock, M. (1978). *Informe Warnock.* Reino Unido.
80. World Health Organization (WHO). (2012). *Safe abortion: Technical and policy guidance for health systems* (2nd ed.). World Health Organization.
81. World Health Organization (WHO). (2019). *Delivering high-quality health services: A global imperative for universal health coverage*. Geneva: WHO.
82. World Health Organization (WHO). (2022). *Maternal and perinatal health: Improving outcomes through integrated care*. Geneva: WHO.
83. Zanotti, G. (2007). Bioética y derechos humanos. Madrid: Eunsa.
84. Zúñiga, C. G. (1998). Protección jurídica del embrión en la legislación chilena. *Revista chilena de Derecho* , 827-850.